

SENTENCIA INTERLOCUTORIA N° 55469

CAUSA N° 18.903/2016/CA1 - SALA VII - JUZGADO N° 11

AUTOS "NAUS, GUSTAVO DANIEL C/ ART INTERACCION S.A. S/
ACCIDENTE - LEY ESPECIAL",

Buenos Aires, 23 de abril de 2024.

VISTO:

El recurso extraordinario interpuesto por el FONDO DE RESERVA del Art. 34 Ley 24.557 (en adelante "FDR") administrado por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION y que mereciera réplica de la parte actora (conforme constancias de escritos incorporados digitalmente al sistema lex 100 de fechas 8/04/24 y 22/04/24, respectivamente).

Y CONSIDERANDO:

Disconforme la recurrente con la SENTENCIA INTERLOCUTORIA N° 55296 de fecha 21/03/24 cuya modificación pretende por vía extraordinaria con sustento en una supuesta arbitrariedad de la decisión adoptada por esta Sala.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene reiteradamente decidido que no habilitan el acceso a esa instancia, los agravios que sólo traducen discrepancias del recurrente con la apreciación de los hechos y la valoración de las pruebas del juicio, materias éstas propias de los jueces de la causa (Fallos, 276:186, 300:280 y 303:1511).

Por lo demás, la procedencia de la doctrina de la arbitrariedad tiene carácter excepcional e impone un criterio particularmente restrictivo pues, de lo contrario, se lo convertiría en una tercera instancia en la que lo resuelto por los jueces de la causa se vería sustituido por el Alto Tribunal en una cuestión que, como la de autos, no es materia federal (Fallos 304:267).

En efecto, resulta ajeno al remedio procesal intentando el cuestionamiento de las normas en que se sustenta una decisión judicial tanto en su aplicación como en la interpretación que de ellas se hagan, los Tribunales competentes son la máxima instancia judicial (Fallos 304:180, 1887 y 305:779 y Fallos, 300:293, 301:179, 298:730).

Por lo que corresponde denegar la concesión del recurso intentado e imponer las costas a las demandadas vencidas (arts. 68 CPCCN y 155 LO), y ponderado el mérito y extensión de las tareas cumplidas, se resuelve fijar los honorarios de la representación letrada de las partes actora y ambas demandadas (firmantes de los escritos de responde (actora) e interposición respectivamente, en las sumas de \$181.760 (PESOS CIENTO OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA) equivalentes a 4 UMA; y en \$136.320 (PESOS CIENTO TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTE) equivalentes

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

a 3 UMA (Acordada Nro.8/2024 del 4 de abril de 2024 que establece el valor del UMA) en \$45.440.-

En mérito de lo expuesto y por no hallar reunidas en la especie las condiciones requeridas por los artículos 14 y 15 de la Ley 48, el Tribunal RESUELVE: 1) Denegar el recurso extraordinario deducido. 2) Declarar las costas a cargo de la demandada vencida. 3) Regular los honorarios de la representación letrada de las partes actora y de la demandada (firmantes de los escritos de responde (actora) e interposición, respectivamente, en las sumas de \$181.760 (PESOS CIENTO OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA) equivalentes a 4 UMA; y en \$136.320 (PESOS CIENTO TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTE) equivalentes a 3 UMA (Acordada Nro.8/2024 del 4 de abril de 2024 que establece el valor del UMA en \$45.440.-).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

USO OFICIAL

Fecha de firma: 24/04/2024

Firmado por: SILVIA ESTHER PINTO VARELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA SILVIA RUSSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MONICA B QUISPE, SECRETARIA DE CAMARA



#28217904#408952116#20240423110315506